

**CONTESTA TRASLADO. SE RECHACE APELACIÓN CON COSTAS.**

Excma. Cámara:

**ALBERTO RAMÓN GIANNASI**, abogado, por la representación del demandado **BANCO INTEGRADO DEPARTAMENTAL COOP. LTDO.**, inscripto al T. 101 F. 886 del CPACF, CUIT 20-16414738-0, Iva responsable inscripto, manteniendo el domicilio procesal en calle Junin 825, 10mo. “C” y electrónico en CUIT 20-16414738-0, en autos caratulados **“MARHOR S.A. C/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” (Expte. Nro. 51525/2018)** a V.E. respetuosamente me presento y digo:

**I.- Objeto:**

En legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado corrido por auto de fecha 5.11.24, respecto del recurso de apelación deducido por la accionante contra la sentencia del Inferior de fecha 29.8.24, solicitando desde ya confirme la misma rechazando en consecuencia la apelación deducida con expresa imposición de costas a la actora.

**II.- Se decrete deserción de recurso.**

En primer lugar y en los términos del art. 266 del CPCCN, vengo a solicitar se decrete la deserción del recurso introducido por la actora, en razón de tratarse de meras discrepancia con la sentencia atacada, pero que en modo alguno puede llegar a interpretarse como una **“crítica concreta y razonada”** de la sentencia atacada.

Si bien el accionante sostiene que el Inferior podría haberse ahorrado ocho hojas de la sentencia, incurre en la misma conducta que censura, por cuanto hizo exactamente lo mismo, incluso copiando párrafos del alegato presentado en la causa.

Sostiene la mencionada norma que: **“Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo de cinco días o no lo hiciere de la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso...”**

El art. 265 del CPCCN establece lo dicho por esta parte en el comienzo del punto, esto es la imperiosa necesidad de volcar en el escrito de expresión de agravios la crítica concreta de las partes del fallo que considera equivocadas.

**“La expresión de agravios tiene la trascendencia de una demanda destinada a abrir la segunda instancia, pues sin ella el tribunal está imposibilitado de verificar la justicia del acto apelado.”** (CNCiv. Sala H, 21.6.95, JA, 1999-I síntesis, Lexis Nro. 1/4923).

**“La expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos.”** (Cám. Civ. Y Com. Rosario, Sala III, 24.11.95, JA 1999-I, síntesis, Lexis Nro. 1/4944.)

Lejos de ello, el actor, en lugar de poner de relieve cual serían los fundamentos de hecho o de derecho que el Inferior omitió considerar o se equivocó, despliega un vendaval de ataques contra esta parte como contra el inferior, sin ninguna clase de sustento ni razón alguna, o mejor dicho tratando de endilgar responsabilidad por su negligente obrar en cuanto al ofrecimiento y producción de la prueba que hace al objeto de la causa.

Llega al absurdo de considerar que a esta parte como el resto de los condóminos no les interesa el resultado del pleito porque no produjeron prueba alguna, sin considerar siquiera, en lo que hace a esta parte la prueba informativa ofrecida, que lo que se pretendía probar estaba recontra acreditado en autos, ni tampoco alegaron, con lo cual llega a la inatendible conclusión que a ninguno de los demandados no le interesa el resultado de esta causa, por lo que el inferior debió fallar a su favor.

#### INSOSTENIBLE V.E.

Desde ese punto de vista tal ataque esgrimido jamás puede ser considerada como una critica concreta y razonada del fallo!

Del mismo modo arremete sistemáticamente contra el Inferior por la interpretación que hace de la prueba producida pero hasta con ejemplos que rayan con una absoluta falta de respeto a la investidura del a-quo que obviamente V.E. no puede soslayar.

**“La expresión de agravios no es una mera fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos**

**que se tienen para considerar que es errónea.” (CNCiv. Sala F, 18.7.96, LL 1997-D-897.)**

**“Toda queja debe criticar racionalmente las partes del fallo que se estimen equivocadas las omisiones reprochadas y dar los fundamentos que permitan sostener una opinión diferente.” (CNCom. Sala B, 9.1.00, JA, 2001-III, síntesis.)**

Ante esta ineficiente fundamentación el art. 266 del CPCCN, establece como regla la declaración de deserción del recurso inexorablemente.

**“Si el apelante no expresare agravios del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso...” (art. 266 CPCCN).**

**“La exigencia de que el apelante efectúe una crítica concreta y razonada a las partes del fallo que considera equivocadas importa la carga de motivar y fundar la queja, señalando y demostrando punto por punto los errores del pronunciamiento impugnado o las causas por las que se la considera injusto o contrario a derecho.” (CNCiv. Sala A, 18.12.01, LL 2002-A-554, DJ, 2002-1-813)**

**“Porque criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia.” (Cam. Apel. Civ. Y Com. 1Nominación Córdoba, 1.9.03, elDial AA1C9B).**

**“Corresponde declarar desierto el recurso de apelación intentado ya que no reúne los requisitos mínimos e indispensables para ser considerado una eficaz expresión de agravios en los términos del art. 265 del CPCCN, pues el recurrente se limita a manifestar su mera discrepancia con lo resuelto sin efectuar una crítica concreta y razonada de la decisión que cuestiona.” (Movere Santa Cruz s/ reconocimiento de partido de distrito. CNElectoral, 9.8.22.)**

Eso es precisamente lo que ocurre en el caso de autos con el recurso en traslado, toda vez que el actor vuelve a reiterar los argumentos expuestos en el alegato agregado a fs. 779/789, incorporando ejemplos que no constituyen de ninguna manera una crítica concreta y razonada del fallo atacado.

Muy por el contrario la sentencia del Inferior analiza no solo la prueba producida en autos, sino también la de los expedientes que vinieron ad effectum videndi et probando, aclarando en cada uno de los expedientes lo acontecido en dichas causas.

Entonces, sencillamente por este motivo pido expresamente V.E. que declare desierto el recurso deducido por la actora con expresa imposición de costas, porque pese a lo extenso de la expresión de agravios, SOLO CONSTITUYE DISCREPANCIAS FUNDAMENTALMENTE CON LA INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA, pero ello, insisto, no logra convertirse en una crítica del fallo atacado.

### **III.- Contesta supuestos agravios.**

**a)**

Conforme lo expuso esta parte al contestar demanda, mi mandante se fusionó por absorción con el Banco de Laboulaye Coop. Ltda. conforme comunicación B BCRA 2978 de fecha 16 de diciembre de 1987.

Con fecha 6 de julio de 1990 mi mandante también se fusionó por absorción con Banco Serrano Coop. Ltda. conformidad expresada por el BCRA en la Comunicación “B” BCRA 4321.

En ambos casos mi mandante fue la entidad absorbente pasando las entidades absorbidas a denominarse Banco Integrado Departamental Coop. Ltda.

Dicha traspaso también comprendió la totalidad de sus activos que correspondían a las instituciones absorbidas entre los cuales se encuentra la porción indivisa de la Unidad Funcional Nro. 25 que les correspondía a cada entidad (4/120 y 1/120 avas partes) que el accionante pretende usucapir, correspondiente a mi mandante.

Reitero que en autos no ha quedado demostrado, tal cual lo expreso el a-quo en la sentencia atacada, que la actora haya ejercido derechos posesorios excluyendo a los condóminos sobre la Unidad Funcional Nro. 25.

**b)**

Sostiene erradamente la actora que:

**“Para aclarar desde el principio, voy a señalar que la sentencia de Primera Instancia comete la arbitrariedad paradigmática: ignora las pruebas y se niega a aplicar el sentido común para interpretar los hechos. Y éste es un juicio que sólo**

**se puede resolver legalmente evaluando la prueba de los hechos, concretamente si se prueba, o no, la posesión pacífica y continua del inmueble de autos por parte de la actora y de su causante por 20 años. Simultáneamente, y teniendo en cuenta que se trata de un condominio con múltiples titulares, deberá tenerse en cuenta la conducta de cada condómino, incluyendo el abandono de su dominio que pudiera realizar cada copropietario, al abstenerse de ejercer su posesión tolerando al mismo tiempo la posesión, con ánimo de dueño, que ejerciera un tercero. (el subrayado me pertenece).**

O sea, la actora basa sus agravios en la interpretación de la prueba y la conducta asumida por los condóminos demandados, como si tales circunstancias fuesen determinantes para establecer si se probó en la causa que exista una posesión ininterrumpida, pacífica, continúa y excluyente de los condóminos para poder usucapir.

En efecto, observe V.E. que en el punto 2.3.2 de la expresión en traslado la actora se refiere a la actitud asumida por esta parte en el pleito indicando que mi mandante “abandonó” el proceso luego de contestar demanda como si tal hecho, de ser cierto, CREARA ALGÚN DERECHO A FAVOR DEL ACTOR!

A lo mejor se ha producido algún cambio en la legislación que esta parte desconoce, pero no puede dejar de sorprender a esta parte que el hecho de no producir la única prueba ofrecida, informativa, y de no alegar implicaría “abandonar el proceso”, más aún se trataría de un verdadero manotazo de ahogado por parte de actor ya que quien debió probar la exclusión del resto de los condóminos era la actora y no esta parte, conforme lo que determina el art. 377 del CPCCN.

Por otra parte la prueba informativa ofrecida por esta parte para acreditar la fusión de los titulares dominiales con el Banco Integrado Departamental Coop. Ltda, se encontraba probada por las contestaciones realizadas por el Banco Central, con lo cual dicha prueba hasta resultaba superflua producirla.

Pero insisto, ello en modo alguno puede ser considerado como un “abandono del pleito” como lo califica la accionante

También resulta falso de falsedad absoluta lo dicho por la actora en cuanto a que sea “notorio el abandono del dominio y la negligencia en defenderlo” puesto que la accionante ni siquiera sabe las diligencias que se han realizado en el marco del proceso falencial de mi mandante que tramita en el Juzgado de Venado Tuerto para lograr la liquidación de esa parte indivisa que el accionante pretende usucapir.

De ahí que esta parte haya planteado la necesidad del fuero de atracción para dirimir esta cuestión patrimonial en razón del estado de quiebra de mi mandante.

Sin perjuicio de la resolución negativa de la defensa articulada, NO CONSTITUYE NINGÚN AGRAVIO NI CRITICA A LA SENTENCIA DICTADA cargar las tintas sobre la conducta asumida por mi mandante en el pleito, si quien debió probar su derecho era la actora, y no desviar la atención con circunstancias que no hacen al derecho invocado.

Conforme lo expuso acertadamente el Inferior es sabido es que son dos los requisitos que deben ser acreditados por quien invoca este derecho: 1) la posesión en los términos del art. 2351 del Código Civil (corpus y animus domini), que se refiere a la



intención de someter la cosa al ejercicio del derecho de propiedad o, lo que es lo mismo, no reconocer un señorío superior sobre esa cosa; y, 2) el transcurso del tiempo, que en el supuesto de la prescripción larga debe ser de veinte años.

Con relación a la interversión del título, se exige que quien venía detentando la cosa como tenedor o bajo otro título que implique reconocer la propiedad a nombre de otro, para poder convertirse en poseedor debe demostrar que exteriorizó manifiestamente su intención de privar al poseedor de disponer de la cosa; y, además, debe acreditar que tales actos exteriores han producido el efecto buscado.

Se ha dicho que: “no basta para ello la mera afirmación de haber comenzado a poseer por sí, si el comienzo de la ocupación del inmueble reposó en una relación jurídica que implicaba reconocer en otro el dominio o la posesión del inmueble; por el contrario, el usucapiente debe demostrar cómo se concretó la interversión del título y que su ocupación es, desde entonces, a título de dueño (CCiv. Sala A, 11/09/2017, “Narvaja Juan Domingo c/Herrera Raúl Roberto y otros s/Prescripción adquisitiva”, expte. n.º 58708/2013, voto del Dr. Ricardo Li Rosi; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, sala I en lo civil, comercial y laboral, “Alderete, Haidée y otros c/ Ebis, Juan Carlos y otra”, 22/12/2008, LL online: AR/JUR/20919/2008).

Ahora bien, cuando la prescripción se plantea entre condóminos, como resulta ser el caso de autos, las particularidades del caso deben ser tratadas con criterio restrictivo dado que uno de los copropietarios pretende excluir y privar del derecho de propiedad a su condómino.

Ello así, toda vez que quien pretende usucapir una parte indivisa perteneciente a otro condómino no es un poseedor a título precario –como suele serlo es un tercero usucapiente–, sino que –por el contrario– posee como propietario (art. 2676, Cód. Civil) y puede gozar de la cosa común conforme al destino de ella (art. 2684, Cód. Civil).

Se ha sostenido que **“La dificultad reside en que frecuentemente el condominio es administrado por uno de los condóminos, quien se comporta exteriormente como dueño exclusivo de la cosa, aun cuando reconozca en los restantes el derecho que les corresponde. El problema se presenta generalmente en relación a pequeñas propiedades, en las que no es infrecuente que los condóminos toleren su uso por uno solo de ellos. Se ha declarado, con razón, que los actos de posesión exclusiva que ejerce el copropietario sobre el inmueble común han de ser inequívocos de modo que deba descartarse la hipótesis de un mero reparto de uso. Sin embargo, no debe exagerarse el rigor de estos requisitos y siempre que la exclusividad de la posesión sea clara, debe admitirse la usucapión en perjuicio de los condóminos”** (Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales, 6ª ed.).

**“Los actos que habitualmente habilitan la prueba de la posesión para el usucapiente no son suficientes en el caso del condominio, si no se prueba que el condómino que pretende usucapir ha excluido cualquier acto de posesión de los otros condóminos (CCiv. Sala K, 30/4/2015, “B. C., J. P. y otros c/ S., J. L. s/ prescripción adquisitiva”, expte. n.º 65091/2012; CCiv. Sala A, 19/10/2021, “Bianchini, María c/ Grieco, Domingo s/ prescripción adquisitiva”, LL online:**

**AR/JUR/162183/2021; STJ de La Pampa, Sala A, 30/11/2022, “Tobio, Ricardo Anselmo c/ Pereyra Iraola y Lamarca, Carlos y otros s/ posesión veinteañal”, LL online: AR/JUR/187356/2022). Ley, Buenos Aires, 2012, t. I, pag. 315 y 316, n.º 386).**

Y También que:

**“No puede hablarse de una posesión exclusiva y excluyente apta para fundar una usucapión, en el supuesto del copropietario que usara de la cosa común, pues en tal caso no hace más que ejercer facultades reconocidas por la ley (art. 2684, Cód. Civil), mientras no intente desconocer en forma indubitable —pública y manifiesta— los derechos de los restantes condóminos (art. 2458, Cód. Civil)” (Andorno, Luis, La usucapión pretendida por un condómino, JA, 1985-II-9; CCiv. Sala E, 13/5/1996, La Ley, 1997-B-552).**

En esa línea de pensamiento, resulta inadmisibile que quien accedió al inmueble como condómino e inició la posesión en tal carácter, acredite haber usado y gozado el bien en su totalidad por el tiempo previsto por la ley para la prescripción adquisitiva.

Ello debido a que no estaría más que ejerciendo una facultad que legalmente le es atribuida a todos los condóminos (art. 2684, Cód. Civil), y no podría tal hecho ser interpretado como un acto exterior revelador de la intención de excluir al otro copropietario de la posesión y de privarlo de su derecho de propiedad (arg. art. 2458, Cód. Civil), hasta tanto no exista una manifestación de voluntad en tal sentido.

No se debe perder de vista lo expresamente determinado por el art. 2353 del Código Civil dispone que **“Nadie**

**puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de la posesión...”.**

Entonces queda claro que para **“usucapir es indispensable avanzar sobre el derecho ajeno, ya que mientras cada cual ejerza el suyo o deje de hacerlo, o cuando se proceda con anuencia del titular de dicho derecho, nada podrá adquirirse por el transcurso del tiempo; por ende, no son conducentes a ese resultado los actos que signifiquen meras facultades que emanen de la ley o de la simple tolerancia del dueño o del condómino (Sup. Tribunal de Just. Córdoba, Sala Civ. Com. y Cont. Adm., 29/6/1984, “Morra, Carlos A.”, JA 1985-II-3).**

Queda palmariamente claro V.E. que cuando el condómino se limita a usar y gozar del inmueble en forma exclusiva sin expresar su voluntad de excluir al otro comunero, no hace más que ejercer la facultad de uso y goce que el ordenamiento jurídico le concede por su condición de tal, beneficiándose en tal caso por la tolerancia de su condómino, sin que ello sea relevante para lograr la usucapión del bien inmueble.

Entonces es sumamente evidente que a los fines perseguidos en el presente pleito, el actor debió demostrar que su posesión fue exclusiva y excluyente de los demandados, circunstancias que como bien lo expuso el Inferior, **NO OCURRIO**.

Ello en virtud de que la causa de la posesión no cambia, como lo especifica el mencionado art. 2353 del Cód. Civil hasta tanto no se realicen actos -y sean exteriorizados que denoten la intención de excluir al condómino de su derecho de propiedad, y que además sean susceptibles -por sí solos- para provocar dicha exclusión.

Respecto a ello, cabe destacar también que la exteriorización de dichos actos, es lo que le brinda al emplazado la posibilidad de tener conocimiento de ello y de oponerse para impedir la usucapión pretendida.

No se debe soslayar que en el caso del **“condominio coexisten dos o más posesiones sobre diversas partes de la cosa, ya que cada poseedor limita su posesión a la parte indivisa que le corresponde, reconociendo y respetando la que corresponde a otros poseedores, de tal modo, el coposeedor que detenta la cosa tiene respecto de su parte indivisa el animus domini y, con relación a sus coposeedores el animus alieno nomine possidendi, es decir, la intención de poseer a nombre de otro (Martínez, Zenón, La posesión, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, 1939, n.º 171 y 172).**

Entonces V.E., es primordial para el caso de autos la exteriorización de la posesión animus domini para que los copropietarios del bien inmueble, que el actor pretende usucapir, hubieran podido advertir que se estaba ejerciendo sobre su parte indivisa actos de propiedad para privarlo de ella, de modo tal que pudiera resistir tal pretensión, circunstancia que NUNCA OCURRIÓ.

En tal sentido:

**“El carácter público de la posesión animus domini, y su exteriorización unívoca, es imprescindible para que el verdadero propietario de la cosa pueda darse cuenta de que un tercero está ejercitando sobre ella actos de propiedad, a fin de poder repelerlos en su caso. Actitudes equívocas no conducen a ello y, por el contrario, pueden generar confianza según la situación jurídica que se presenta, inhibiendo al titular**

**de gestiones tuitivas, pero no por ello alentando una acción como la intentada” (CCiv. Sala A, 3/6/1980, “Goyhenespe, Roberto F. y otro c/Zenavilla, Abraham y otro s/posesión treintañal”, L. n.º 257.999, voto del Dr. Félix R. de Igarzábal).**

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es evidente que en el caso subexámine, era el actor quien debía acreditar tales extremos, necesarios para lograr la usucapión veinteñal.

Sentado ello, **“la apreciación de las pruebas de la posesión debe llevarse a cabo con la mayor estrictez, y deben ser estimadas de manera integral, compuesta y global, pero por sobre todas las cosas, con suma prudencia, debido a las trascendentes consecuencias que se derivan para las partes de la sentencia (CCiv. Sala A, 8/10/2010, “Zemelman, Gerardo Marcos c/ Borowsky, José Ber”, voto del Dr. Luis Álvarez Juliá, LL online: AR/JUR/71398/2010).**

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho:

**“...-ante el carácter excepcional que reviste la adquisición del dominio por el medio contemplado en el art. 4015 del Cód. Civil- la realización de los actos comprendidos en el art. 2353 –intervención del título– y el constante ejercicio de esa posesión deben efectuarse de manera insospechable, clara y convincente (CSJN, 07/10/1993, “Glastra S.A. c/ Estado Nacional”, Fallos: 316:2297; id: Areán, Beatriz, en Bueres, Alberto J. (dir.) – Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, t. 6 “B”, p. 750).**

En el caso de autos V.E., más allá de haberse acreditado la realización actos posesorios -PROPIOS EN SU CALIDAD DE COPROPIETARIO- con declaraciones testimoniales e informativa y con el pago de impuestos y expensas, dichas pruebas NO SON DEMOSTRATIVAS DE LA INTERVENSIÓN DEL TÍTULO DE LA POSESION DEL ACTOR CON ANIMO DE EXCLUIR A LOS RESTANTES COTITULARES, ya que solo denota su carácter de único coposeedor y que ha detentado el uso y goce exclusivo del común inmueble desde tiempo atrás.

Por el contrario, la prueba rendida no resulta ser suficiente para concluir que el actor, durante el plazo de la usucapión, ha logrado excluir a los demandados desconociéndole su carácter de copropietario.

En definitiva, en forma conteste con lo resuelto por el a-quo, en autos NO QUEDÓ ACREDITADO EN QUÉ MOMENTO EL ACTOR COMENZÓ A POSEER LA TOTALIDAD DEL BIEN EN CUESTIÓN EXCLUYENDO A LA TOTALIDAD DE LOS COPROPIETARIOS DEMANDADOS.

Dicha circunstancia debe surgir de manera CLARA, INEQUÍVOCA FEHACIENTE DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN AUTOS, pero sin embargo ello no aconteció.

Se ha sostenido que:

**“Para que se configure la interversión del título no basta el cambio interno de la voluntad, ni siquiera su exteriorización por simples actos unilaterales, sino que tiene lugar cuando el cambio se produce mediando conformidad del propietario o actos exteriores suficientes de contradicción de su derecho. Lo primero porque excluye la unilateralidad de la**

**mutación y lo segundo con arreglo al principio del art. 2458 del Código Civil” (CCiv. Sala F 27/2/2019, “Gleich, Saúl César c/Traugott, Sara Szeisa s/prescripción adquisitiva”, expte. n.º 108079/2013; idem, Sala E, 15/11/2017, “Zulaica, Daniel c/Herederos de Navas, Pedro Ronaldo s/prescripción adquisitiva”, expte. n.º 71453/2012).**

No existe prueba alguna tendiente a demostrar la interversión del título de la posesión con ánimo de exclusión de los restantes copropietarios, por lo cual JAMÁS puede considerarse que la posesión de la totalidad del bien inmueble en cuestión y el mero transcurso del plazo legal previsto para la prescripción adquisitiva sin que medie oposición del resto de los condóminos, resultan suficientes para acreditar la exclusión del resto de los condóminos, privándolos del derecho de copropiedad correspondiente.

Dicha circunstancia sella la suerte de la presente acción, ya que el actor **NO PRODUJO PRUEBA ALGUNA EN TAL SENTIDO.**

Por otra parte el Inferior en forma detallada desmenuza todos y cada una de la prueba producida en autos, despejando toda duda o sospecha que refiere la actora en el escrito en traslado, como así también como ya dije menciona lo acontecido en cada uno de los expedientes venidos ad effectum videndi para el dictado de la sentencia, llegando a la conclusión que no se encontraban acreditados el extremo de la intervención del título para la procedencia de la prescripción adquisitiva argumentada por la actora.



A mayor abundamiento, tal como lo manifestó el Inferior, de las contestaciones de oficios realizadas por el Banco Central tampoco se acredita de manera certera la documentación acompañada por la actora, sin que la misma hubiese articulado remedio alguno tendiente a corregir tal información.

#### **IV.-**

En virtud de lo expuesto V.E. pido expresamente que confirme la sentencia atacada, con expresa imposición de costas al accionante.

#### **V.- Petitorio:**

Por lo expuesto a V.E. pido:

- 1) Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado corrido por auto de fecha 5.11.24;
- 2) Rechace el recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia de Primera Instancia, con expresa imposición de costas a la misma.

Quiera V.E. Proveer de Conformidad que,

**SERÁ JUSTICIA.-**

